

## **LEY Nº 30191**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADECUADA PREPARACIÓN PARA LA RESPUESTA ANTE SITUACIONES DE DESASTRE**

#### **CAPÍTULO PRELIMINAR**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto:

- 1.1 Establecer medidas para que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales desarrollen acciones, durante el Año Fiscal 2014, con el fin de prevenir y mitigar los factores de riesgo de desastre, así como para la adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre a nivel nacional.
- 1.2 Disponer que el saldo presupuestal de libre disponibilidad del Tesoro Público obtenido al final del Año Fiscal 2013 en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado mediante Decreto Supremo

066-2009-EF, financie las medidas establecidas en la presente Ley.

**Artículo 2. Del alcance**

Se encuentra bajo los alcances de la presente Ley, las acciones y proyectos de inversión pública para prevenir y mitigar los factores de riesgo de desastre en la sociedad, así como la adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, que desarrollen las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, hasta el 31 de diciembre de 2014, y que se financien con cargo a los recursos autorizados por el artículo 11 de la presente Ley.

**CAPÍTULO I  
MEDIDAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN,  
MITIGACIÓN Y ADECUADA PREPARACIÓN PARA LA  
RESPUESTA ANTE SITUACIONES DE DESASTRE**

**Artículo 3. De las acciones en materia de prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre**

3.1 De las medidas:

- a) Medidas prospectivas en relación al Fenómeno El Niño: Gastos para el estudio de monitoreo del Fenómeno El Niño, a cargo del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), para lo cual se le destinan recursos hasta por la suma de S/. 600 000,00 (SEISCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- b) Medidas en materia de agricultura: Gastos para la ejecución de proyectos de inversión de defensa ribereña, para el tratamiento de cuencas altas para reducción de riesgos, para el mantenimiento y consolidación de cauces, drenajes, para el control de las fajas marginales de los ríos, entre otros, para la adquisición de insumos para la actividad agrícola y pecuaria ante emergencias, asistencia para el resguardo de ovinos y camélidos ante bajas temperaturas y para la ejecución de proyectos de inversión de mejoramiento de canales de irrigación en prevención de desastres, a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego y la Autoridad Nacional del Agua, para lo cual se le destinan recursos hasta por la suma de S/. 189 425 001,00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- c) Medidas en materia de transportes:
  - c.1) Gastos para la ejecución de obras de defensas ribereñas y mejoramiento de carreteras que permiten la prevención de desastres en tramos de la infraestructura de transportes relacionada a la Red Vial nacional y departamental, así como para la ejecución de proyectos de inversión relacionados a la construcción, ampliación, mejoramiento y rehabilitación de carreteras, caminos vecinales y trochas carrozables, y para la instalación de puente carrozable, para lo cual se destinan recursos hasta por la suma de S/. 289 382 060,00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), conforme al Anexo N° 1-B que forma parte integrante de la presente Ley.
  - c.2) Gastos para el mantenimiento rutinario de infraestructura vial vecinal y departamental, lo que incluye caminos de herradura, trochas carrozables y puentes carrozables, a nivel nacional, hasta por la suma de S/. 198 588 339,00 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA

Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES), a cargo de los gobiernos regionales y gobiernos locales, según corresponda, que figuran en los Anexos N° 2-A y 3-A que forma parte integrante de la presente Ley, para lo cual se les destina dichos recursos.

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente se ejecutan bajo el sistema de transferencias programáticas condicionadas, para lo cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Descentralizado comunica a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los montos a ser otorgados a cada gobierno regional y gobierno local, según corresponda, para la ejecución de las acciones de mantenimiento rutinario las que se sujetan a lo establecido en el Decreto Supremo 008-2007-EF, ampliándose los alcances de dicho decreto supremo a las acciones de mantenimiento rutinario a cargo de los gobiernos regionales, debiendo para ello suscribir convenios con el mencionado Ministerio. Para tal fin, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecerá las directivas y lineamientos que sean necesarios, en un plazo no mayor de quince días calendario posterior a la vigencia de la presente norma.

- c.3) Gastos para la adquisición de puentes modulares con el objeto de atender las emergencias referidas al colapso de estructuras de puentes, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para lo cual se destinan recursos hasta por la suma de S/. 100 000 000,00 (CIENTO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

d) Medidas en materia de educación:

- d.1) Gastos para la ejecución de proyectos de inversión de infraestructura en instituciones educativas públicas del nivel inicial y secundaria por prevención de riesgo, para lo cual se destinan recursos hasta por la suma de S/. 330 024 466,00 (TRESCIENTOS TREINTA MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- d.2) Gastos para la ejecución de proyectos de inversión de infraestructura en instituciones educativas públicas del nivel de educación inicial y primaria de la Educación Básica Regular para la prevención y adecuada preparación para la respuesta ante desastres, para lo cual se destinan recursos al Ministerio de Educación hasta por la suma de S/. 46 000 000,00 (CUARENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES). Dichos recursos se destinan a los proyectos de infraestructura a los que se refiere el artículo 20 de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y se sujetan a lo establecido en el mencionado artículo.
- d.3) Gastos para la adquisición de módulos prefabricados para respuesta ante desastre (aulas) y de kits de soporte pedagógico para respuesta ante desastres, a cargo del Ministerio de Educación, para lo cual se le destinan recursos hasta por la suma de S/. 123 037 157,00 (CIENTO VEINTITRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES).

- e) Medidas en materia de salud:
- e.1) Gastos para la ejecución de proyectos de inversión de mejoramiento de hospitales y establecimientos de salud, a nivel nacional, para la reposición y adquisición de hospitales de campaña, para la adquisición de grupos electrógenos, equipos de radiocomunicación y ambulancias, a cargo del Ministerio de Salud, para lo cual se le destinan recursos hasta por la suma de S/. 144 258 540,00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- e.2) Gastos para el mejoramiento de los hospitales de la Policía Nacional del Perú, para garantizar su continuidad operativa ante emergencias por desastres, a cargo del Ministerio del Interior, para lo cual se le destinan recursos hasta por la suma de S/. 12 000 000,00 (DOCE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- f) Medidas en materia de agua, saneamiento y vivienda:
- f.1) Gastos para la ejecución de proyectos de inversión en mejoramiento de saneamiento rural para reducir su vulnerabilidad a nivel nacional, para la adquisición de módulos temporales de vivienda ante emergencias, para el mejoramiento de vivienda rural, y para financiar el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos creado mediante la presente Ley, a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para lo cual se le destinan recursos hasta por la suma de S/. 608 541 900,00 (SEISCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- f.2) Gastos para la adquisición, transporte, implementación, operación y/o mantenimiento de infraestructura y equipamiento de plantas compactas y/o portátiles de tratamiento convencional y/o avanzado de agua para consumo humano, para zonas declaradas en emergencia por desastre natural, emergencia sanitaria, operativas y otros supuestos de urgencia, a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para lo que se le destinan recursos hasta por la suma de S/. 116 480 000,00 (CIENTO DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- g) Medidas en materia de protección a la población:
- g.1) Gastos para la adquisición de instrumentos para la alarma ante tsunami, a cargo del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), para lo cual se le destinan recursos hasta por la suma de S/. 29 610 000,00 (VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- g.2) Gastos para la conformación de brigadas de búsqueda y rescate para atención de emergencias, a cargo del Ministerio del Interior, para lo cual se le destinan recursos hasta por la suma de S/. 10 500 000,00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- g.3) Gastos para la adquisición de escalas (vehículos de bomberos para rescate), equipos, herramientas y equipos de protección personal para los bomberos voluntarios del Perú para la atención de desastres naturales, a cargo del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, para lo cual se le destinan recursos hasta por la suma de S/. 39 584 000,00 (TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- g.4) Gastos para la adquisición de bases modulares y de buque de aprovisionamiento logístico para la respuesta ante situaciones de desastre, a cargo del Ministerio de Defensa, para lo cual se le destinan recursos hasta por la suma de S/. 303 022 272,00 (TRESCIENTOS TRES MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- g.5) Gastos para la adquisición de bienes y equipos, así como la contratación de servicios y obras para implementar las Plataformas Itinerantes de Acción Social (PIAS), a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, para lo cual se destinan recursos hasta por la suma de S/. 50 000 000, 00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- g.6) Gastos para adquirir kits de abrigos ante bajas temperaturas, a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para lo cual se le destinan recursos hasta por la suma de S/. 2 764 352,00 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- g.7) Gastos para el reforzamiento de los acantilados de la Costa Verde de la ciudad de Lima, departamento de Lima, para lo cual se destinan recursos a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima hasta por la suma de S/. 10 400 000,00 (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- 3.2 Lo establecido en el numeral precedente se financia con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley.
- Artículo 4. Autorización para el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**
- Facúltese al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a adquirir los kits de abrigos ante bajas temperaturas, a los que hace referencia el inciso g.6) del literal g) del artículo precedente, hasta por la suma de S/. 2 764 352,00 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) mediante los procedimientos y mecanismos dispuestos por el Capítulo I del Decreto de Urgencia 058-2011, que dicta medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para mantener y promover el dinamismo de la economía nacional, y por sus normas complementarias y modificatorias.
- Para tal efecto, y sólo en el caso que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables haya optado por adquirir los kits de abrigos ante bajas temperaturas mediante los procedimientos y mecanismos a los que hace referencia el párrafo precedente, incluyase en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 058-2011 y de sus normas complementarias y modificatorias, la adquisición de dichos kits. Asimismo, y únicamente para los fines antes señalados, autorícese al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES) del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, las que se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por los ministros de Economía y Finanzas, de Desarrollo e Inclusión Social, y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a propuesta de este último, quedando exonerado, sólo

para tal fin, de lo establecido en el artículo 80 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.

**Artículo 5. De los proyectos de inversión en el marco del Programa “Trabaja Perú” vinculados a la gestión de riesgo de desastres**

La presente Ley autoriza gastos para la ejecución de proyectos de inversión pública de prevención y mitigación de riesgos de desastres, en el marco del Programa “Trabaja Perú”, conforme al Anexo N° 1-B, hasta por la suma de S/. 84 922 661,00 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES), los que se financia con cargo a los recursos asignados a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a los que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley.

**Artículo 6. De los proyectos de inversión a cargo de los gobiernos regionales**

Los recursos del crédito suplementario autorizado en el artículo 11 de la presente Ley, comprende recursos a favor de los gobiernos regionales para financiar la ejecución de proyectos de inversión de prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante desastres para el mejoramiento de vías, sistemas de saneamiento, centros de salud y en educación, así como para proyectos de inversión en ejecución para el mejoramiento de vías, sistemas de saneamiento, centros de salud y en educación, hasta por la suma de S/. 209 858 770,00 (DOSCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) conforme al Anexo N° 2-B de la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo precedente es aplicable, siempre que el financiamiento de los respectivos proyectos de inversión no hayan sido considerados en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2014 por parte del respectivo gobierno regional, para los mismos proyectos de inversión.

**Artículo 7. De los proyectos de inversión a cargo de los gobiernos locales**

Los recursos del crédito suplementario autorizado en el artículo 11 de la presente Ley, comprende recursos a favor de los gobiernos locales para financiar la ejecución de proyectos de inversión de prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante desastres, así como proyectos de inversión en ejecución para el mejoramiento de vías, sistemas de saneamiento, centros de salud y en educación, hasta por la suma de S/. 201 537 170,00 (DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) conforme al Anexo N° 3-B de la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo precedente es aplicable, siempre que el financiamiento de los respectivos proyectos de inversión no hayan sido considerados en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2014 por parte del respectivo gobierno local, para los mismos proyectos de inversión.

**Artículo 8. Fondo MI RIEGO**

Autorízase a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) del Ministerio de Economía y Finanzas, a depositar, hasta la suma de S/. 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 1.2 del artículo 1 de la presente Ley, en la cuenta del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - MI RIEGO, los que se destinan al financiamiento de la ejecución de proyectos de inversión de prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante desastres vinculados a la provisión de servicios e infraestructura del uso de los recursos hídricos con fines agrícolas, de los tres niveles de gobierno, a nivel nacional, incluyendo los estudios de preinversión. Dichos recursos se sujetan a los procedimientos y mecanismos establecidos en la normatividad vigente para el Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - MI RIEGO.

**Artículo 9. Creación del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos**

Créase el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos como parte de la política sectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para la reducción de la vulnerabilidad de los efectos de eventos sísmicos, a favor de los hogares en situación de pobreza sin cargo a restitución por estos, destinado exclusivamente a intervenciones de reforzamiento estructural de las viviendas de dicha población ubicadas en suelo vulnerable al riesgo sísmico o que hubieran sido construidas en condiciones de fragilidad. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento identificará y determinará las zonas a ser intervenidas y el Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH determinará a los potenciales beneficiarios; en caso estos no cuenten con la clasificación socioeconómica respectiva, la Unidad Central de Focalización del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el plazo de veinte días calendario, aplicará la Ficha Socioeconómica Única por barrio en la zona identificada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Las intervenciones de reforzamiento estructural se ejecutarán siempre que las viviendas sean de propiedad del hogar beneficiario.

Los recursos del crédito suplementario autorizado en el artículo 11 de la presente Ley, comprende recursos a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento hasta por la suma de S/. 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), para el financiamiento del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, conforme a lo señalado en el inciso f.1) del artículo 3 de la presente Ley, el cual es administrado por el Fondo MIVIVIENDA S.A. e incluye la conducción del sistema de información del presente Bono para verificar la asignación de manera transparente. El Fondo MIVIVIENDA S.A. realiza las acciones antes indicadas con cargo a su presupuesto.

La ejecución de las intervenciones de reforzamiento estructural de las viviendas es realizada a través de la Entidad Técnica del Registro de Entidades Técnicas del Fondo MIVIVIENDA, que cumpla con los requisitos que se establecen en el Reglamento Operativo del citado Bono, a aprobarse por resolución ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. El citado Reglamento establece el procedimiento para la identificación y determinación de las zonas a intervenir así como los procedimientos, requisitos y condiciones para el otorgamiento del Bono a que se refiere la presente disposición, incluyendo las limitaciones de cinco años al uso enajenatorio de las viviendas objeto del reforzamiento estructural.

**Artículo 10. Medidas para la implementación del Proyecto Belén Sostenible**

Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a implementar, en el marco de la Ley 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional, un Bono Familiar Habitacional de Emergencia para la Zona Baja de Belén, cuya delimitación geográfica se realizará mediante resolución ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Dispónese que para el otorgamiento del presente Bono el único requisito exigible para ser beneficiario del presente Bono, es que las viviendas de los beneficiarios se encuentren en situación de riesgo y vulnerabilidad de colapso ante la creciente de los ríos, determinada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dispónese en suspenso las disposiciones que se opongán a lo establecido en el presente artículo.

Mediante resolución ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se establecerán los procedimientos, requisitos y condiciones para el otorgamiento del Bono a que se refiere la presente disposición, incluyendo las limitaciones de cinco años al uso enajenatorio de las viviendas objeto del financiamiento.

Dispónese la reubicación temporal de la población de la Zona Baja de Belén en la que se aplicará el presente Bono Familiar Habitacional de Emergencia, para facilitar la ejecución de las obras de ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado y para la ejecución de las intervenciones que se financien con el Bono Familiar Habitacional de Emergencia a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. La reubicación se realiza conforme a las disposiciones que emita el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en el marco del cronograma

de ejecución de las obras antes indicadas. El Gobierno Regional de Loreto, los gobiernos locales involucrados, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Defensa y demás instituciones y organismos del Estado involucrados, ejecutarán las acciones necesarias para contribuir con la reubicación temporal de la población. Las acciones necesarias para la reubicación temporal que deban desarrollar las entidades antes indicadas se financian con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades respectivas.

Las demás acciones que deban ejecutarse para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, distintas a las acciones para la reubicación temporal a la que se refiere el párrafo precedente, se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**CAPÍTULO II  
DEL CRÉDITO SUPLEMENTARIO**

**Artículo 11. Autorización de Crédito Suplementario**

11.1 Para efectos del financiamiento de lo establecido en la presente Ley, autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de S/. 3 100 536 688,00 (TRES MIL CIENTO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES), con cargo a los recursos a los que hace referencia el numeral 1.2 del artículo 1 de la presente Ley, conforme al siguiente detalle:

<b>INGRESOS</b>		<b>En Nuevos Soles</b>
		-----
	<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>3 100 536 688,00</b>
		=====
<b>EGRESOS</b>		<b>En Nuevos Soles</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>	<b>: Gobierno Central</b>	
PLIEGOS	: Gobierno Nacional	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	2 480 152 409,00
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>: Instancias Descentralizadas</b>	
PLIEGOS	: Gobierno Regional	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	310 373 504,00
PLIEGOS	: Gobierno Local	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	310 010 775,00
	<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>3 100 536 688,00</b>
		=====

11.2 El detalle de los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, y los montos correspondientes se encuentran en el Anexo N° 1-A "Productos y actividades de prevención y preparación ante situaciones de desastre – Pliegos del Gobierno Nacional", Anexo N° 1-B "Proyectos de Inversión Pública de prevención y preparación ante situaciones de desastre – Pliegos del Gobierno Nacional", Anexo N° 2-A "Mantenimiento rutinario de infraestructura vial departamental para prevención ante situaciones de desastre – Gobiernos Regionales", Anexo N° 2-B "Proyectos de Inversión Pública de prevención y preparación ante situaciones de desastre - Gobiernos Regionales", Anexo N° 3-A "Mantenimiento Rutinario de infraestructura vial de vías vecinales para prevención ante situaciones de desastre en gobiernos locales y reforzamiento de los acantilados de la Costa Verde", y Anexo N° 3-B "Proyectos de Inversión

Pública de prevención y preparación ante situaciones de desastre - Gobiernos Locales", los mismos que forman parte integrante de la presente norma.

**Artículo 12. Procedimiento para la desagregación de recursos**

- 12.1 Los Titulares de los Pliegos habilitados en el presente Crédito Suplementario, aprueban, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en la presente Ley, a nivel programático, dentro de los cinco días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo 304-2012-EF.
- 12.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.
- 12.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruyen a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 13. Limitación al uso de los recursos**

- 13.1 Los recursos del crédito suplementario a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.
- 13.2 Excepcionalmente, los recursos para proyectos de inversión a que se refieren los artículos 3, 5, 6 y 7 de la presente Ley, que no hayan sido comprometidos dentro de los sesenta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, o que no hayan podido ser comprometidos por causal ajena a la gestión o decisión de la respectiva entidad, pueden ser destinados a la ejecución de otros proyectos de inversión que tengan las mismas finalidades que se señalan en los mencionados artículos. El cambio de destino de los recursos autorizados en los artículos 3, 5, 6 y 7 de la presente Ley, en los términos a que se refiere el párrafo precedente, se aprueba, para el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector respectivo, a solicitud de este último, y para el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales el cambio de destino de los recursos autorizados se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros, a solicitud de este último. El citado decreto supremo, para el caso de los recursos que no hayan sido comprometidos dentro de los sesenta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se emite dentro de los quince días calendario posteriores a dicho plazo; y para el caso de recursos que no hayan podido ser comprometidos por causal ajena a la gestión o decisión de la respectiva entidad, el decreto supremo se emite dentro de los treinta días calendario posteriores a partir de la vigencia de la presente Ley. Las entidades a las que se les ha asignado los recursos autorizados mediante la presente Ley y en cuyos presupuestos institucionales se cambia el destino de dichos recursos autorizados, son las responsables del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se modifica el destino de dichos recursos.

**CAPÍTULO III  
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
DE CONTRATACIÓN**

**Artículo 14. De los procedimientos especiales de contratación**

- 14.1 Dispóngase que para los fines establecidos en el artículo 3, con excepción del inciso d.2) del literal d) de dicho artículo, y en los artículos 6, 7 y 10 de la presente Ley, las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan facultados para aplicar el procedimiento especial de contratación para ejecución de obras que figura en el Anexo N° 4 y que forma parte integrante de la presente Ley.  
Asimismo, el citado procedimiento será aplicable a las entidades del Gobierno Nacional para la ejecución de obras de sus sedes alternas destinadas a asegurar su continuidad operativa, así como para las acciones que se ejecuten en el marco del Programa Nacional "Tambos", creado por el Decreto Supremo 016-2013-VIVIENDA, según corresponda.  
Con relación al Registro Nacional de Proveedores – RNP, el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y procedimientos administrativos sancionadores que se tramitan ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, será de aplicación el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF y modificatorias.
- 14.2 Dispóngase que las entidades del Gobierno Nacional quedan facultadas a utilizar la Adjudicación de Menor Cuantía previsto en el Decreto Legislativo 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, con independencia del monto de la contratación, para la adquisición de terrenos, elaboración de estudios de preinversión y expediente técnico, supervisión de obra, adquisición de equipos y mobiliario para las sedes alternas destinadas a asegurar la continuidad operativa de dichas entidades. Para el consentimiento de la buena pro y la suscripción del contrato del proceso de adjudicación de menor cuantía a la que se hace referencia, se aplica los procedimientos y plazos previstos en los numerales 10 y 12 del proceso especial de contratación previsto en el Anexo N° 4 de la presente Ley.
- 14.3 Los procedimientos mencionados en el presente artículo, se aplican a los respectivos procesos de selección convocados hasta el 31 de diciembre de 2014.

**CAPÍTULO IV  
DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**Artículo 15. Del seguimiento**

- 15.1 Dispónese la conformación de una Comisión Multisectorial de Seguimiento, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargada de efectuar el seguimiento de las medidas que se ejecuten en aplicación de lo establecido en la presente Ley; cuya conformación es la siguiente:
- a) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside.
  - b) Un representante de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia del Consejo de Ministros.
  - c) Un representante del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED).
  - d) Un representante de cada una de las entidades del Gobierno Nacional a las que se les asignen recursos mediante la presente Ley o que sean los responsables de las políticas vinculadas a las materias para las que se les ha otorgado financiamiento a los

gobiernos regionales y los gobiernos locales en la presente Ley.

La comisión multisectorial no irrogará gastos al Estado.

Los miembros de la Comisión ejercen su cargo ad honorem. Las entidades del Gobierno Nacional que designen a un representante en el marco del literal c) del presente artículo, son determinadas por la Secretaría Técnica, la que debe solicitar la designación del representante correspondiente a cada una de las entidades respectivas. Los miembros de la Comisión son designados por el titular de cada entidad, dicha designación es comunicada a la Secretaría Técnica.

Mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros se aprueban las normas que fueran necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente artículo.

Esta Comisión cuenta con una Secretaría Técnica que está a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, designado por resolución del Titular.

Para efectos de las acciones que desarrolle la Comisión Multisectorial de Seguimiento, las entidades a las que se les autorizan recursos mediante la presente Ley deben brindar información a la mencionada Comisión, a solicitud de ésta.

- 15.2 La Comisión Multisectorial de Seguimiento al que se refiere el numeral precedente, debe elaborar y publicar en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, un informe trimestral y un informe final sobre las acciones realizadas con cargo a los recursos autorizados por la presente Ley.

Adicionalmente a lo establecido en el párrafo precedente, el informe final debe ser remitido por la Comisión Multisectorial de Seguimiento a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, en un plazo que no exceda al 15 de enero de 2015. Copia de dicho informe final y en el plazo antes señalado, debe ser remitido al Ministerio de Economía y Finanzas para efectos de las acciones establecidas en el literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y en los artículos 6 y 7 de la Ley 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal, según corresponda.

- 15.3 La aplicación de lo establecido en el presente artículo, lo que comprende el funcionamiento de la presente Comisión Multisectorial de Seguimiento, se financia con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades que la conforman, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 16. Del control**

La Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**PRIMERA.** Para la mejor aplicación de lo establecido en la presente Ley, de ser necesario, se aprueban disposiciones complementarias mediante decreto supremo refrendado por el o los ministros correspondientes de acuerdo a las materias que se regulen en la referida norma.

**SEGUNDA.** Dispónese que la Presidencia del Consejo de Ministros puede hacer uso de las maquinarias o equipos de aquellos sectores del Poder Ejecutivo, que cuenten con éstos, para acciones de prevención, mitigación, preparación y atención ante situaciones de desastres, previa suscripción de convenio. Mediante resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dictan las disposiciones que correspondan para la adecuada implementación de la presente disposición.

**TERCERA.** Para los fines establecidos en la presente Ley, fácltase, excepcionalmente, a las entidades

del Gobierno Nacional, a ejecutar las acciones y los proyectos de inversión en todo el territorio nacional, para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante desastres a nivel nacional.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Deróguese o déjese en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

**ANEXO N° 4**

**“Procedimiento especial de contratación para la ejecución de obras”**

**1. Alcance**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley, las entidades de los tres niveles de gobierno pueden aplicar el presente procedimiento siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Los proyectos que hayan sido declarados viables, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- b) Corresponda a una licitación pública conforme a la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y su valor referencial no sea mayor a S/. 15 000 000,00 (Quince Millones y 00/100 Nuevos Soles).

**2. De los actos preparatorios**

La contratación de las obras debe encontrarse incluida en el respectivo Plan Anual de Contrataciones y registrarse obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

**3. Del Comité Especial**

La elaboración de las bases, así como la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta

que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, está a cargo de un Comité Especial.

La designación de los miembros del Comité Especial debe realizarse dentro de un plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se aprobó el Expediente de Contratación.

El Comité Especial tiene un plazo de hasta ocho días hábiles para elaborar las bases, de acuerdo con el modelo establecido por la presente norma y elevarlas a la autoridad competente para su aprobación. Asimismo, dicha autoridad tiene un plazo de dos días hábiles para aprobar las bases.

**4. Etapas del proceso de selección**

El proceso de selección tiene las etapas siguientes:

- 4.1 Convocatoria.
- 4.2 Registro de participantes.
- 4.3 Formulación y absolución de consultas y observaciones.
- 4.4 Integración de las bases.
- 4.5 Presentación de propuestas.
- 4.6 Calificación y evaluación de propuestas.
- 4.7 Otorgamiento de la Buena Pro.

**5. Plazos generales para procesos de selección**

En el proceso de selección mediará no menos de doce días hábiles entre la convocatoria y la presentación de propuestas, computados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria en el SEACE. Asimismo, entre la integración de las bases y la presentación de las propuestas no puede mediar menos de tres días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las bases integradas en el SEACE.

**6. Oportunidad del registro**

El registro de participantes se efectúa desde el día siguiente de la convocatoria y hasta un día hábil después de haber quedado integradas las bases.

**7. Plazos para formulación y absolución de consultas y observaciones**

El Comité Especial recibe las consultas y observaciones de los participantes, por escrito, por un período mínimo de cuatro días hábiles, contados desde el día siguiente de la convocatoria.

El plazo para la absolución no puede exceder de cuatro días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo precedente. La notificación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y de ser el caso a los correos electrónicos de los participantes, se efectúa dentro de este mismo plazo.

#### 8. Elevación de observaciones

En caso que el Comité Especial no acoja las observaciones formuladas por los participantes, éstos pueden solicitar que las observaciones a las bases y los actuados del proceso sean elevados al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE en un plazo de un día hábil, computado desde el día siguiente de la notificación del pliego de absolución de observaciones a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE. Dicha opción también puede utilizarse cuando los observantes consideren que el acogimiento declarado por el Comité Especial continúa siendo contrario a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Legislativo 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, o cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

Igualmente, cualquier otro participante que se hubiere registrado como tal antes del vencimiento del plazo previsto para formular observaciones, tiene la opción de solicitar la elevación de las bases, cuando habiendo sido acogidas las observaciones formuladas por los observantes, considere que la decisión adoptada por el Comité Especial es contraria a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Legislativo 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, o cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.

El Comité Especial debe incluir en el pliego de absolución de observaciones, el requerimiento de pago de la tasa por concepto de remisión de actuados al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, debiendo bajo responsabilidad, remitir las bases y los actuados del proceso de selección a más tardar al día siguiente de solicitada por el participante.

El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE es no mayor de cinco días hábiles. Los plazos son improrrogables y son contados desde la presentación del expediente completo por parte de la entidad. De no emitir pronunciamiento dentro del plazo establecido, se devolverá el importe de la tasa, manteniendo la obligación de emitir el respectivo pronunciamiento.

#### 9. Acto de presentación de propuestas

Los actos de presentación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro son públicos debiendo realizar en presencia del Comité Especial, de los postores y con la participación de un notario o juez de paz en los lugares donde no exista notario.

Estos actos se llevan a cabo en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, salvo que se posterguen, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 184-2008-EF y modificatoria.

#### 10. Consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro

Cuando se hayan presentado dos o más propuestas, el consentimiento de la Buena Pro se produce a los tres días hábiles de la notificación de su otorgamiento, siempre que los postores no hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

Para constatar que la Buena Pro quedó consentida, la entidad debe verificar en el detalle del proceso de selección registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, si se interpuso el respectivo recurso impugnativo.

En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la Buena Pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro, el Comité Especial remite el Expediente de Contratación al órgano encargado de las contrataciones de la entidad, el que asume competencia desde ese momento para ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

El consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro debe ser publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, al día siguiente de producido.

#### 11. Recurso de apelación

En las contrataciones reguladas por la presente Ley se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato mediante recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto Legislativo 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y en el Capítulo XII del Título II de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 184-2008-EF.

La entidad resuelve el recurso de apelación y notifica su decisión a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, en un plazo de diez días hábiles de admitido el recurso. El Tribunal de Contrataciones del Estado tiene igual plazo para resolver y notificar, salvo que hubiese requerido información adicional, en cuyo caso debe pronunciarse dentro de los quince días hábiles.

#### 12. Plazo para la suscripción de contrato

Una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, la entidad debe citar al postor ganador dentro de los dos días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro. El plazo para suscribir el contrato es de hasta cinco días hábiles contados a partir de la citación, pudiendo la entidad otorgar un plazo adicional de hasta cinco días hábiles, dentro del cual el postor ganador debe presentarse a la sede de la entidad para suscribir el contrato con toda la documentación requerida.

#### 13. De las bases de los procesos de selección

Los modelos de bases a ser utilizadas en los procesos de selección bajo los alcances de la presente norma son elaborados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, y publicados en el Portal del Estado Peruano y el Portal del OSCE, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

#### 14. De la aplicación de normas supletorias

En todo lo no regulado en el presente anexo es de aplicación supletoria lo establecido en el Decreto Legislativo 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF y sus modificatorias.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de mayo de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Congreso de la República

LUIS IBERICO NÚÑEZ  
Segundo Vicepresidente del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ  
Presidente del Consejo de Ministros